

Julio 14 de 2020 al despacho. Con recurso de reposición.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2018 - 0852

El apoderado de algunos herederos, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del doce (12) de marzo de los corrientes, mediante el cual se decretó la partición en este asunto.

Fundamentó su inconformidad en que el inventario y avalúo en este asunto aún no está en firme, dado que no están aprobados, ya que se interpuso recurso de reposición y apelación el que no se ha resuelto, está aún en trámite de enviar al Tribunal Superior. Refiere además que no puede el despacho ordenar la partición sin estar en firme el avalúo y las mejoras pedidas. Por lo anterior, solicita el profesional del derecho que se revoque el auto y se ordene el envío de las copias pagadas al Superior para que se surta la apelación y una vez se resuelva dicho recurso, ahí sí se le de el trámite del artículo 507 del Código General del Proceso.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo el despacho procede a ello previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 507 del Código General del Proceso, establece:

**“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.**

**Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.**

Quando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.;

**Aprobado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier otro heredero o legatario, salvo cuando esté pendiente el remate de bienes...”.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

En el caso en estudio, la providencia recurrida se ajusta a derecho, toda vez que hasta ahora se han cumplido todas las etapas procesales de conformidad con la normatividad legal por la cual se tramitan esta clase de asuntos (sucesión), pues basta solamente con observar el acta de la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019, (ver folio 323 de esta encuadernación), en donde se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos presentados en este caso y en el numeral TERCERO se evidencia que los mismos fueron aprobados. Ahora, la inconformidad del memorialista radica en que se concedió un recurso de apelación frente a la

decisión que allí se adoptó, pero es preciso advertir que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, es decir que a la luz de lo establecido en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso **“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”**, esta autoridad judicial no pierde competencia para seguir conociendo de este proceso, por el contrario el mismo debe seguir su trámite.

De otro lado, en cuanto al envío de las copias para surtir el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que en la providencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019, se ordenó su remisión al Superior.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar para reponer la providencia recurrida. Frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto la providencia no es susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

- a. No reponer la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).
- b. Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1605cd77806b0a4288980c40d25dfc7619baf98bc7608cb599969c5e510**  
**bca**

Documento generado en 21/07/2020 06:22:27 p.m.

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE  
BOGOTA, D.C.  
La anterior providencia se notificó por Estado No. 49  
de 06 ABO 2020  
La Secretaría(s)